

14780 RESOLUCION de 8 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Buhler, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Buhler, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 30 de marzo de 1990, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Buhler, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE «BUHLER, S. A.»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Ambito Territorial

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, serán aplicables al personal del centro de trabajo situado en la calle del Río número 8 -Polígono Industrial Las Arenas-, término municipal de Pinto (Madrid), así como a todos los demás centros de trabajo que dicha empresa tiene o pueda tener en el territorio nacional.

Artículo 2.- Ambito Personal

El presente convenio afecta a todos los productores incluidos en los grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero, que prestan sus servicios en los centros de trabajo indicados en el artículo 12, así como los que ingresen durante su vigencia.

Artículo 3.- Ambito Temporal

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día primero de Enero de 1990. Su vigencia será de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes.

Artículo 4.- Ambito Funcional

El presente Convenio será de aplicación exclusiva a las relaciones laborales entre la Empresa BUHLER, S.A. y los trabajadores de su plantilla, en el desarrollo de las actividades de dicha Empresa comprendidas en la normativa legal vigente.

Artículo 5.- Vinculación a la totalidad

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Artículo 6.- Compensaciones y absorciones

6.1. Las mejoras que se acuerden en este Convenio son absorbibles y compensables con las retribuciones superiores que anteriormente al mismo viniera abonando la Empresa.

6.2. Posteriores mejoras no pactadas en el presente Convenio y que procedan de autoridad laboral competente o Convenio Colectivo de rango superior, serán absorbibles o compensables hasta donde alcancen, con las ya existentes.

Artículo 7.- Garantía Personal

Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan lo pactado en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Artículo 8.- Comisión Paritaria

La interpretación y vigilancia de los acuerdos contenidos en el presente Convenio, queda encomendada a una Comisión constituida por las siguientes personas:

Representación de la Empresa:

- D. Alfred Luchinger.
- D. Angel Asúnsolo García.
- D. Dalmacio Galán Yuste y
- D. Manuel Aldavero Navarro.

Representación del personal:

- D. José María Neila Valle.
- D. Manuel Maldonado Martín.
- D. Pablo Berriobaña Baleta y
- D. Víctor Villanueva Rodríguez.

Artículo 9.- Denuncia del Convenio

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, Empresa o trabajadores, de acuerdo con los requisitos siguientes:

- a) La denuncia deberá ser comunicada a la otra parte por escrito, estando legitimados para este acto, por una parte, el Comité de Empresa y, por otra, la representación oficial que en cada caso libremente designe la Empresa.
- b) La denuncia del Convenio deberá ser hecha con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Jornada, Rendimiento y Salarios

Artículo 10.- Jornada

Desde el 1-1-90 al 31-12-90, la jornada laboral será de 1.794 horas de trabajo efectivo, distribuidas semanalmente de lunes a viernes, de acuerdo con el calendario laboral que se menciona en el artículo 12.

Artículo 11.- Horario de trabajo

- 11.1 El horario de trabajo de BUHLER, S.A. durante todo el año 1990 será de 7,30 a 18,18 horas. El personal dispondrá de treinta minutos para poder efectuar la comida en el local que, con tal fin, tiene instalado la Empresa.
- 11.2 El Servicio de Vigilancia encomendado a personal de la plantilla, efectuará el horario especial acordado.
- 11.3 Para el personal de horario fijo, se conceden cuatro márgenes de tolerancia al mes, de diez minutos para el inicio de la jornada laboral, sin aplicar sanción alguna.
- 11.4 Se establece horario flexible, en base a la jornada efectiva pactada, que afectará solamente al personal administrativo y técnico de oficinas, en la forma siguiente..

	Horario flexible	Horario fijo
Del 15 de mayo al 14 de septiembre.	de 7,30 a 9,00 de 12,40 a 13,40 de 15,00 a 18,30	de 9,00 a 12,40 de 13,40 a 15,00
Del 15 de septiembre al 14 de mayo.	de 7,30 a 9,00 de 12,40 a 13,40 de 15,45 a 18,30	de 9,00 a 12,40 de 13,40 a 15,45

Entre las 12,40 a 13,40 horas, es obligatoria una pausa de treinta minutos. En todo lo demás se estará a lo establecido en el Reglamento de Horario Flexible.

- 11.5 El personal sujeto a horario flexible que al finalizar el mes disponga de un saldo horario positivo superior a 10 horas podrá, previo acuerdo con su jefe directo, disfrutar de un permiso especial compensatorio en la siguiente forma:
 - 11.5.1 La duración del permiso será igual al tiempo que supere las 10 horas positivas del mes anterior, sin que en ningún caso exceda de 4.
 - 11.5.2 Sólo se podrá disfrutar este permiso una vez al mes.

Artículo 12.- Calendario Laboral

- 12.1 Se acompaña al presente Convenio como Anexo del mismo, el Calendario Laboral aplicable al año 1990.
- 12.2 El incremento salarial y las tablas a los que se hace referencia en 14.1, han sido acordados en base a la jornada laboral establecida.

Artículo 13.- Rendimiento

- 13.1 De acuerdo con los programas de fabricación de BUHLER, S.A. y las características de la organización de trabajo de la Empresa, se conviene que en el sistema de medición que ya se viene aplicando, y comúnmente conocido, la actividad normal corresponde al índice 100 y la actividad óptima a 140.
- 13.2 Actividad normal es la que desarrolla un trabajador medio entregado a su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por su realización en un esfuerzo constante y razonable (índice 100).
- 13.3 Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un trabajador medio, sin pérdida de vida profesional, durante la jornada laboral (índice 140).
- 13.4 La actividad normal y, por consiguiente, el rendimiento normal, son exigibles en el presente Convenio. Se considerará falta muy grave, la del trabajador que, por causas a él imputables, no obtenga un promedio mensual del 80 por 100 del rendimiento normal exigible (100), durante dos meses consecutivos o tres alternos, dentro de un semestre.
- 13.5 En los trabajos a prima se partirá para su medición del rendimiento normal. Al alcanzar un trabajador un rendimiento del 12,5 por 100, sobre la actividad normal exigible (100), percibirá una prima de acuerdo con el importe establecido en la Tabla que figura como Anexo del presente Convenio.
- 13.6 Queda expresamente convenido que el importe de la hora de prima, en ningún caso, podrá ser inferior al importe de la hora normal.
- 13.7 Entre el rendimiento normal y el 112,5, el trabajador percibirá, como mínimo, la parte proporcional correspondiente.
- 13.8 La liquidación de las primas o incentivos, o cualquier otro sistema de retribución por calidad o cantidad de trabajo, se efectuará por periodos mensuales, del día primero al último de cada mes, compensando las horas ganadas con aquellas que resulten deficitarias en relación a los tiempos de ejecución concedidos y a los trabajos acumulados durante el periodo mensual aludido, sin perjuicio, en todo caso, de la retribución horaria fijada para trabajos a prima o incentivo y correspondiente a las horas de presencia.
- 13.9 Los oficiales de Taller, peones y peones especialistas, que no trabajen a prima, percibirán durante 1990 mensualmente, once veces al año, el importe que resulte de aplicarles el 60% del promedio de horas de prima del Taller. Este promedio se calculará partiendo de las primas acumuladas por todo el personal del Taller, en el mes de su devengo, y le será pagado de acuerdo con el precio de hora que a dicho oficial o peón correspondiera.
- 13.10 Todo el personal que perciba prima, tendrá derecho a que las pagas extraordinarias de verano y Navidad, así como la de vacaciones, se vean incrementadas con la media de primas alcanzadas desde el 1º de Enero de cada año hasta el mes anterior a su devengo. La paga de beneficios se incrementará igualmente con el importe de la media de primas conseguidas durante los doce meses del año al que correspondan los beneficios. En todos los casos, para el cálculo de la media de primas no se tendrán en cuenta las vacaciones de verano, ni los días de baja por enfermedad o accidente, los cuales deberán entenderse siempre como días completos.

Artículo 14.- Salarios

- 14.1 A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las retribuciones del personal de BUHLER, S.A. pactadas para 1989, serán incrementadas en un 8%, de acuerdo con lo que se establece a continuación:
- 14.1.1 **Personal de Fabricación**
- El porcentaje se aplicará sobre Salario Base, Complemento Convenio y antigüedad abonados en 1989, y vendrá incluido en las Tablas de 1990, que se acompañan como Anexo al presente Convenio, las cuales se considerarán a todos los efectos, como parte integrante del mismo.
- 14.1.2 **Personal de Montaje**
- Al personal de montaje se le aplicará la tabla que figura en el anexo y que ha sido calculada aplicando el porcentaje de aumento a los mismos conceptos que al personal de fabricación.
- 14.1.3 **Personal Técnico y Administrativo**
- El tanto por ciento de incremento se aplicará sobre el salario correspondiente a 1989, compuesto por Salario Base, Complemento Convenio, Antigüedad y PVE.
- 14.2 Como compensación al incremento del IPC experimentado en 1989, se abonará, con carácter excepcional y por una sola vez, un complemento de 30.000 ptas. brutas a todo el personal que continúe de alta en la plantilla a la fecha de la firma del Convenio.

El complemento a que se refiere este apartado, por su propio carácter, no afectará a las tablas ni servirá de base para incrementos salariales futuros.

- 14.3 El cálculo del salario para el personal de fabricación y montaje, se realizará por día natural de acuerdo con los importes incluidos en las Tablas. Las ausencias no pagadas serán descontadas de acuerdo con el importe hora que a cada trabajador corresponda.
- 14.4 Todo el personal percibirá sus emolumentos mediante transferencias al Banco que indique. Dichas transferencias bancarias se harán de tal forma que el trabajador pueda tener a su disposición sus haberes el último día de cada mes.
- 14.5 De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, cada trabajador recibirá una copia del recibo individual de salarios.

Artículo 15.- Revisión salarial**15.1 Importe de la revisión**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I.N.E. registrara entre el 1 de Enero y el 31 de diciembre de 1.990 un incremento superior al 6%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, abonándose a los trabajadores las diferencias que correspondan, de forma que el aumento salarial en 1.990 sea igual al IPC oficial al 31-12-90 más dos puntos.

15.2 Aplicación de la revisión

La revisión salarial, en el caso que proceda, se abonará con efectos primero de Enero de 1990, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de los años sucesivos. Para la revisión de 1.990, si la hubiere, se tomarán como base los salarios o tablas aplicados al 31.12.89, incluyendo, en su caso, la revisión salarial de dicho año.

La revisión salarial se aplicará en forma individualizada a cada trabajador y se abonará en una sola paga durante el primer trimestre del año 1991.

Artículo 16.- Complementos Salariales

- 16.1 Antigüedad. El número de quinquenios será ilimitados y su cuantía será la que figura en las Tablas de Salarios durante el período de vigencia del presente Convenio, y que equivale en cada caso al 5% del Salario Base que corresponda.
- 16.2 Horas Extraordinarias. Todo el personal de la Empresa percibirá cuantas horas extraordinarias realice, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
- 16.3 Gratificaciones extraordinarias. Todo el personal de BUHLER, S.A. percibirá tres gratificaciones extraordinarias: Verano, Navidad y Beneficios.
- 16.3.1 Cada gratificación consistirá en una mensualidad cuando el salario sea mensual y en 30 días si se refiere a salario diario. En ambos casos sobre el total de la retribución del Convenio y complementos personales, e incluyendo asimismo la media de prima citada en el 13.10.
- 16.3.2 Estas gratificaciones se devengarán en proporción al tiempo de trabajo: la primera en el primer semestre, la segunda en el segundo semestre y la tercera en el año precedente. Se considera a estos efectos como trabajo los plazos que determina la ley de Seguridad Social de incapacidad laboral transitoria, así como el tiempo que se preste de servicio militar.
- 16.3.3 Estas gratificaciones se cobrarán, respectivamente, con la nómina de junio, nómina de diciembre y antes del 30 de junio. En cuanto a la gratificación de Beneficios, se percibirá con arreglo a salarios del año precedente y siempre que exista beneficio económico en el ejercicio anterior, no procediendo su abono cuando en los casos no se cumplan los plazos de preaviso que establece el contrato laboral o las disposiciones laborales vigentes.

CAPITULO III**Indemnizaciones o suplidos****Artículo 17.- Desgaste de herramientas**

Para compensar el desgaste de herramientas propias del trabajador, los montadores de BUHLER, S.A. percibirán una compensación de diecisiete pesetas/día de trabajo realizado.

Artículo 18.- Dietas y kilometraje

A partir del 1.1.1990 se aplicarán los siguientes importes:

18.1 Dietas

Personal técnico,
administrativo y Delegados 5.970 Ptas. día natural.

Jefes Montadores 4.130 Ptas. día natural.
 Montadores y Operarios 3.750 Ptas. día natural.

La dieta se percibirá completa siempre que se pernocte fuera del domicilio habitual.

Si se pernoctase en el domicilio y se realizara fuera la comida y/o cena, se percibirá por cada una de ellas la cantidad de 1.570 Ptas.

18.2 Kilometraje

Coches hasta 8,9 CV fiscales 19 pesetas.
 Coches a partir de 9 CV fiscales :
 - Los primeros 10.000 km. anuales 25 pesetas.
 - Kilómetros restantes 21 pesetas.

Artículo 19.- Medios de protección personal

- 19.1 La Empresa entregará a cada operario de fabricación y montadores dos buzos al año y gafas de protección. Asimismo, proveerá a cada operario de fabricación de un par de botas anuales.
- 19.2 Será de aplicación el contenido de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1.971.

CAPITULO IV

Vacaciones y Permisos

Artículo 20.- Vacaciones

- 20.1 Todo el personal de la empresa que tenga acreditado un año de antigüedad, disfrutará de 30 días naturales de vacaciones, retribuidas conforme a su Salario Convenio, más complementos personales, incluyendo la media de primas citadas en 13.9 y 13.10.
- 20.2 El personal que lleve prestando en la Empresa 30 años o más de servicio, disfrutará de 35 días naturales de vacaciones, siendo éste el tope máximo establecido a todos los efectos. Los cinco días adicionales de vacaciones sobre el resto del personal, serán disfrutados en las fechas que se acuerden con la Empresa.
- 20.3 En ninguno de los dos casos mencionados antes (20.1 y 20.2), se podrán disfrutar más de 28 días naturales consecutivos.
- 20.4 Como resultado de la aplicación de la jornada y del calendario laboral pactados, todo el personal tendrá derecho a dos días que estarán a libre disposición del trabajador y que podrá disfrutar en la fecha que desee, cumpliendo las siguientes reglas:
- 20.4.1 Podrán disfrutarse los dos días de manera consecutiva o separada.
- 20.4.2 Ningún día se disfrutará en fecha que corresponda a un puente o que resulte anterior o posterior a puente, a día festivo en Madrid o Pinto o a otros periodos libres fijados en el calendario, tales como Semana Santa, Navidad y vacaciones de verano.

Artículo 21.- Permisos y Licencias

- 21.1 El permiso retribuido a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letra b), del vigente Estatuto de los Trabajadores, para el caso de alumbramiento de la esposa, podrá disfrutarse por el trabajador, a su elección, en dos días laborales consecutivos o bien en cuatro medias jornadas consecutivas.
- 21.2 En caso de fallecimiento o enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, o en el supuesto de nacimiento de hijos, el personal que se encuentre desplazado por orden y cuenta de la Empresa, tendrá derecho a que se le abone el viaje de vuelta a su domicilio, así como el de regreso al lugar donde estuviere previamente desplazado, si fuera necesario, percibiendo en todo caso, las dietas correspondientes a los días de viaje.

CAPITULO V

Asistencia Social

Artículo 22.- Premios de fidelidad

- 22.1 Los trabajadores de BUHLER, S.A. tendrán derecho a la percepción de dos gratificaciones al cumplir los veinticinco años de servicio en BUHLER, S.A. y tres gratificaciones al cumplir los cuarenta años de servicio.
- 22.2 Cada gratificación consistirá en una mensualidad cuando el salario sea mensual y en treinta días si se refiere a salario

diario, sobre el total de la retribución Convenio y complementos personales del año natural precedente.

Artículo 23.- Becas

Con objeto de facilitar la mejor formación humana y profesional de sus trabajadores, la Empresa contribuirá para este fin, durante la vigencia de este Convenio, con la cantidad de 300.000 pesetas anuales, que serán destinadas al pago para asistencia a cursos, o ciclos sobre temas formativos, técnicos, económicos, sociales, humanos, etc. La concesión de las correspondientes asignaciones se decidirá por la Dirección de la Empresa, solicitando previamente informe del comité de Empresa.

Artículo 24.- Fondo de Ayuda para los trabajadores

La Empresa pone a disposición del Comité de Empresa en 1.990 la cantidad de 288.000 ptas. para constituir un fondo destinado a ayudar a los trabajadores cuyas circunstancias personales así lo aconsejen.

Corresponde al Comité de Empresa la gestión y administración de este fondo, de acuerdo con el Reglamento establecido por dicho Comité.

Las decisiones tomadas sobre el fondo se comunicarán a la Dirección de la Empresa en las reuniones ordinarias del Comité.

Artículo 25.- Seguro privado de accidentes

A partir de la fecha de la firma del presente Convenio, la Empresa elevará en un 8% el importe de las sumas aseguradas en la póliza colectiva que tiene actualmente suscrita a favor del personal, cubriendo los riesgos de muerte, incapacidad permanente y gastos médico-farmacéuticos.

Los citados incrementos se aplicarán solamente a las sumas aseguradas que, de forma individual y voluntaria, cada trabajador hubiese aumentado en dicha póliza.

Artículo 26.- Reconocimiento médico

Con independencia de los reconocimientos médicos que la legislación laboral prescribe, la Empresa facilitará al personal que lo desee, la posibilidad de un examen de vista y oídos realizado fuera de la jornada laboral, a través de MAPFRE, quien determinará, en cada caso concreto, la necesidad o no de un reconocimiento más riguroso en el organismo oficial competente.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 27.- Comedor

La Empresa proporcionará un local adecuado y personal para la distribución y reparto de la comida, en régimen de autoservicio, así como unas instalaciones de cocina, para que el personal pueda efectuar la comida durante los horarios destinados a tal fin. Del coste de los tickets correspondientes al cubierto completo, correrá el 50% a cargo de la Empresa y el otro 50% a cargo del trabajador. El resto de las consumiciones que se realicen serán por cuenta exclusiva del trabajador.

Artículo 28.- Garantías Sindicales

Se reconoce a cada miembro del Comité de Empresa, de forma individualizada, un crédito de horas mensuales retribuidas, para el ejercicio de sus funciones de representación, que no podrán exceder de 40 horas en cada mes, con el carácter de no acumulables.

Los requisitos, forma y condiciones exigidos para su utilización, serán los establecidos para las disposiciones legales presentes, o futuras que se dicten sobre la materia, a las cuales, asimismo, es preciso remitirse en todos los demás temas relacionados con la representación colectiva de la Empresa.

Artículo 29.- Traslados

El personal afectado por la Resolución de la Delegación de Trabajo de Madrid, de fecha 4 de agosto de 1.972, dictada con motivo del traslado de su puesto de trabajo desde la calle de San Mario número 14, Madrid, a la factoría del Polígono Industrial Las Arenas, en Pinto (Madrid), seguirá percibiendo la cantidad que corresponda de acuerdo con su categoría profesional, según los importes recogidos en las Tablas Salariales que se consideran como Anexo del Convenio.

CLAUSULAS ADICIONALES

PRIMERA

A partir del día 1.1.90, fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se declaran nulos y sin vigencia los Convenios y acuerdos precedentes.

